Barranquilla, 26 de diciembre de 2024

Doctora
MARIA TERESA FERNANDEZ IGLESIAS
Secretaria General del Distrito
Alcaldía Distrital de
Barranquilla

Ciudad

Ref. Solicitud de Otrosí de Modificación y Prórroga No. 01 del contrato CD-25-2024-5766 cuyo objeto es *"adquisición de mercados para brindar atención alimentaria a la comunidad en atención a la calamidad decretada en el distrito de barranquilla, a través de decreto 0810 de 2024".*

Cordial saludo,

Mediante el presente, solicitamos la continuidad **del contrato de adquisición de mercados para brindar atención alimentaria a la comunidad en atención a la calamidad decretada en el Distrito de barranquilla, a través de decreto 0810 de 2024,** hasta el treinta y uno (31) de enero de 2025, teniendo en cuenta que el Decreto 0810 de 2024 se encuentra vigente y es menester que el Distrito de Barranquilla, cuente con la ayuda alimentaria necesaria para brindar la atención a las emergencias que aún se presentan en atención a la calamidad pública decretada.

El contrato se encuentra en ejecución y aun cuenta con recursos necesarios para garantizar la debida atención a la población afectada por las emergencias presentadas en la ciudad de Barranquilla, con respecto a la ayuda alimentaria.

Las emergencias se han presentado en las localidades metropolitana y suroccidente de la ciudad, que requieren la asistencia y atención inmediata por parte de la Oficina de Gestión de Riesgos, toda vez que el cambio climático ha propagado lluvias, fuertes brisas en el mes de diciembre lo que ha afectado a una parte de la población Barranquillera.

Aunado a lo anterior, el plazo del contrato referenciado se encuentra próximo a vencerse el treinta y uno (31) de diciembre del presente año, y las obligaciones contractuales a cargo del contratista resultan fundamentales para el cumplimiento de las metas, atención a la comunidad, indicadores y actividades establecidas, se hace necesario prorrogar el plazo del contrato de la referencia hasta la fecha que se describe en esta misiva.

Que, por regla general, los contratos y/o convenios estatales pueden ser modificados cuando así sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato y/o convenio, para poder realizar una ejecución apegada a la realidad de las circunstancias estipuladas dentro del mismo y de los soportes contractuales que fundamentaron la celebración de este.

Que no es menos cierto que nuestro ordenamiento jurídico en materia de Contratación Pública, estipula que la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato.

El Consejo de estado mediante fallos jurisprudenciales , ha reiterado que la modificación del plazo contractual (Prórroga) requiere de un contrato adicional, el cual no puede suscribirse una vez expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta, defecto que también se predicaba del pacto de prórrogas automáticas; así mismo las partes, de acuerdo con las situaciones particulares del interés público, son las encargadas de analizar la conveniencia de ampliar los plazos fijados, siempre que no se encuentren vencidos.

Así las cosas, el Consejo de Estado anotó que cualquiera sea el tipo de contrato que celebre la administración, está deberá de un plazo fijo de acuerdo con su objeto, dentro del cual el contratista debe cumplir con su obligación principal. En el contrato celebrado por la administración, la estipulación del término que se dispone y se pacta para prestar los servicios resulta de singular importancia y relevancia jurídica, debido a la necesidad e interés público que se pretende satisfacer con él, razón por la cual, por regla general, se define un plazo fijo o determinado en los documentos precontractuales, que luego asume convencionalmente el contratista para ejecutar y cumplir sus prestaciones en tiempo oportuno.

Que el contrato y/o convenio celebrado por la Administración con los particulares, salvo disposición legal en contrario, es de carácter solemne y por lo tanto, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades. Su ausencia implica la inexistencia del negocio jurídico y del nacimiento de los efectos pretendidos por las partes ante lo cual, no resulta viable para el contratista exigir o reclamar reconocimiento económico alguno de carácter contractual, que no esté amparado en la existencia del contrato y/o convenio escrito, como requisito “ad substantiam actus”.

Que de conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993, el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato y/o convenio estatal, pues siendo el contrato y/o convenio principal de carácter solemne, lo serán los contratos y/o convenio modificatorios o adicionales.

Que la modificación de los contratos y/o convenio, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez; de tal suerte que así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 18 de febrero del 2010. Exp. 15596: “De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: “[Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario.” (Subrayado por fuera del texto original).

Que, con el fin de dar prevalencia a las necesidades institucionales tendientes a dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Distrital y respetando el equilibrio contractual entre las partes, es necesario prorrogar el presente contrato en atención a la necesidad de garantizar una correcta ejecución de la prestación del servicio y no causar traumatismos, en el normal funcionamiento de la administración.

Que, de acuerdo a lo expresando por el Consejo de Estado y la Contraloría General de la República, en los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y la buena administración. En todo caso, cualesquiera de las condiciones o estipulaciones de los contratos estatales no podrán ser contrarios a los principios y finalidades del Estatuto de Contratación Estatal y los de la buena administración

Que, igualmente, el articulo 26 del Estatuto de Contratación Estatal contempla que en virtud del principio de responsabilidad “Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a protegerlos derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”, e igualmente que “Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la

justicia". Lo cual indica que, aunque no existe límite de adición en el plazo o termino de los contratos o convenios, en atención al principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y/o convenio, y observar las reglas de la administración de bienes ajenos. Aunque es frecuente que en los contratos y/o convenios existan adicionales en su plazo, no es menos cierto que dichas adiciones en aras de la observancia en los principios de la contratación estatal deben encontrarse justificadas

Que, la presente prorroga, no significa erogación adicional a la inicialmente pactada con su adicional suscrito, ni afecta de manera alguna el alcance y cumplimiento del objeto del contrato.

Agradecemos de antemano su atención prestada a la presente, y reiteramos nuestra disposición a suministrar toda otra información que se requiera.

Atentamente,

SIDDYS AGUIRRE CARRASCAL
C.C.: 22.733.797
Cargo: Asesora de Despacho
Correo electrónico: saguirre@barranquilla.gov.co